

## **S E N T E N C I A .**

Aguascalientes, Aguascalientes, a **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente número **0206/2021**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL ORAL**, que en ejercicio de la acción cambiaria directa promoviera **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\***, y encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural , ni por el espíritu de ésta , se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.*

**II.-** La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

**III.-** La parte actora **\*\*\*\*\*** comparece a demandar a **\*\*\*\*\***, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*“a) El pago de la cantidad pactada por un monto de \$2, 381,000.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/Mxn), el cual se obligó a pagar mediante la suscripción de los CUARENTA pagares con números de serie señalados en los presentes documentos base de la acción, denominados "pagares" celebrados en Aguascalientes, siendo así catorce de ellos celebrados en el año del dos mil dieciocho con diferentes fechas exigibles de pago y veintiséis más celebrados*

en el año dos mil diecinueve con diferentes fechas exigibles de pago, tal y como se acreditan en los documentos base de la acción y que a continuación se exhiben.

b) El pago de intereses moratorios que determine su Señoría a razón de la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), conjuntamente con los Parámetros Guía establecidos en la Jurisprudencia 1ª./J. 57/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el empleo como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo.

c) El pago de gastos y costas que se generen con la tramitación del presente juicio y hasta que se emita sentencia a mi favor.” (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).

IV.- El demandado \*\*\*\*\*, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, niega el pago y cumplimiento de las prestaciones que le son reclamadas en el presente juicio.

V.- La actora basó sus pretensiones en los siguientes hechos:

**I. Con fecha 16 de julio del año 2018, en el Estado de Aguascalientes, el C. \*\*\*\*\* (acreedor), suscribió a favor del C. \*\*\*\*\* (deudor), un título de crédito en su modalidad de PAGARÉ con número de serie 5/5 por la cantidad de \$28,000.00 (VEINTI OCHO MIL PESOS 00/Mxn), como suerte principal, pactando como fecha exigible de pago el día 16 de diciembre del 2018, estableciendo su voluntad mediante la firma autógrafa como se desprende del documento fundatorio de la acción, mismo documento que se acompaña a la presente demanda como anexo UNO.**

**II. Con fecha 16 de diciembre del 2018 el C. \*\*\*\*\* se negó rotundamente a realizar el pago.**

**III. Con fecha 12 de noviembre del año 2018, en el Estado de Aguascalientes, el C. \*\*\*\*\* (acreedor), suscribió a favor del C. \*\*\*\*\* (deudor), un título de crédito en su modalidad de PAGARÉ con**

número de serie 1/3 por la cantidad de \$ 50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/Mxn), como suerte principal, pactando como fecha exigible de pago el día 18 de noviembre del 2018, estableciendo su voluntad mediante la firma autógrafa como se desprende del documento fundatorio de la acción, mismo documento que se acompaña a la presente demanda como anexo DOS.

IV. Con fecha 18 de noviembre del 2018 el C. \*\*\*\*\* se negó rotundamente a realizar el pago requerido.

V. Con fecha 12 de noviembre del año 2018, en el Estado de Aguascalientes, el C. \*\*\*\*\* (acreedor), suscribió a favor del C. \*\*\*\*\* (deudor), un título de crédito en su modalidad de PAGARÉ con número de serie 3/3 por la cantidad de \$ 100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/Mxn), como suerte principal, pactando como fecha exigible de pago el día 29 de enero del 2019, estableciendo su voluntad mediante la firma autógrafa como se desprende del documento fundatorio de la acción, mismo documento que se acompaña a la presente demanda como anexo TRES.

VI. Con fecha 29 de enero del 2019 el C. \*\*\*\*\* se negó a realizar su pago rotundamente.

VII. Con fecha 20 de noviembre del año 2018, en el Estado de Aguascalientes, el C. \*\*\*\*\* (acreedor), suscribió a favor del C. \*\*\*\*\* (deudor), un título de crédito en su modalidad de PAGARÉ con número de serie 3/3 por la cantidad de \$ 32,000.00 (TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/Mxn), como suerte principal, pactando como fecha exigible de pago el día 20 DE FEBRERO del 2019, estableciendo su voluntad mediante la firma autógrafa como se desprende del documento fundatorio de la acción, mismo documento que se acompaña a la presente demanda como anexo CUATRO.

VIII. Con fecha 20 de febrero del 2019 el C. \*\*\*\*\* se negó rotundamente a pagar.

IX. Con fecha 20 de noviembre del año 2018, en el Estado de Aguascalientes, el C. \*\*\*\*\* (acreedor), suscribió a favor del C. \*\*\*\*\* (deudor), un título de crédito en su modalidad de PAGARÉ con número de serie 1/4 por la cantidad de \$ 32,000.00 (TREINTA Y DOS MIL

*PESOS 00/Mxn), como suerte principal, pactando como fecha exigible de pago el día 20 de diciembre del 2018, estableciendo su voluntad mediante la firma autógrafa como se desprende del documento fundatorio de la acción, mismo documento que se acompaña a la presente demanda como anexo CINCO.*

*X. Con fecha 20 de diciembre del 2018 el C. \*\*\*\*\* se negó a realizar el pago correspondiente.*

*XI. Con fecha 20 de noviembre del año 2018, en el Estado de Aguascalientes, el C. \*\*\*\*\* (acreedor), suscribió a favor del C. \*\*\*\*\* (deudor), un título de crédito en su modalidad de PAGARÉ con número de serie 2/4 por la cantidad de \$ 32,000.00 (TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/Mxn), como suerte principal, pactando como fecha exigible de pago el día 19 DE ENERO DEL 2019, estableciendo su voluntad mediante la firma autógrafa como se desprende del documento fundatorio de la acción, mismo documento que se acompaña a la presente demanda como anexo SEIS.*

*XII. Con fecha 19 de enero del 2019 el C. \*\*\*\*\* se negó a realizar el pago de la deuda.*

*XIII. Con fecha 20 de noviembre del año 2018, en el Estado de Aguascalientes, el C. \*\*\*\*\* (acreedor), suscribió a favor del C. \*\*\*\*\* (deudor), un título de crédito en su modalidad de PAGARÉ con número de serie 4/4 por la cantidad de \$ 32,000.00 (TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/Mxn), como suerte principal, pactando como fecha exigible de pago el día 20 de MARZO del 2019, estableciendo su voluntad mediante la firma autógrafa como se desprende del documento fundatorio de la acción, mismo documento que se acompaña a la presente demanda como anexo SIETE.*

*XIV. Con fecha 20 de marzo del 2019 el C. \*\*\*\*\* se negó a realizar el pago de la deuda.*

*XV. Con fecha 28 de noviembre del año 2018, en el Estado de Aguascalientes, el C. \*\*\*\*\* (acreedor), suscribió a favor del C. \*\*\*\*\* (deudor), un título de crédito en su modalidad de PAGARÉ con número de serie 5/5 por la cantidad de \$ 5,600.00 (CINCO MIL*

**SEISCIENTOS PESOS 00/Mxn**), como suerte principal, pactando como fecha exigible de pago el día 27 de abril del 2019, estableciendo su voluntad mediante la firma autógrafa como se desprende del documento fundatorio de la acción, mismo documento que se acompaña a la presente demanda como anexo OCHO.

XVI. Con fecha 27 de abril del 2019 el C. **\*\*\*\*\*** se negó a realizar el pago correspondiente.

XVII. Con fecha 28 de noviembre del año 2018, en el Estado de Aguascalientes, el C. **\*\*\*\*\*** (acreedor), suscribió a favor del C. **\*\*\*\*\*** (deudor), un título de crédito en su modalidad de PAGARÉ con número de serie 3/5 por la cantidad de \$ **5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/Mxn)**, como suerte principal, pactando como fecha exigible de pago el día 28 de febrero del 2018, estableciendo su voluntad mediante la firma autógrafa como se desprende del documento fundatorio de la acción, mismo documento que se acompaña a la presente demanda como anexo NUEVE.

XVIII. Con fecha 28 de febrero del 2018 el C. **\*\*\*\*\*** se negó a realizar el pago.

XIX. Con fecha 29 de noviembre del año 2018, en el Estado de Aguascalientes, el C. **\*\*\*\*\*** (acreedor), suscribió a favor del C. **\*\*\*\*\*** (deudor), un título de crédito en su modalidad de PAGARÉ con número de serie 1/1 por la cantidad de \$ **28,000.00 (VEINTI OCHO MIL PESOS 00/Mxn)**, como suerte principal, pactando como fecha exigible de pago el día 6 de diciembre del 2018, estableciendo su voluntad mediante la firma autógrafa como se desprende del documento fundatorio de la acción, mismo documento que se acompaña a la presente demanda como anexo DIEZ.

XX. Con fecha 6 de diciembre del 2018 el C. **\*\*\*\*\*** se negó a realizar el pago correspondiente a su deuda adquirida.

XXI. Con fecha 19 de diciembre del año 2018, en el Estado de Aguascalientes, el C. **\*\*\*\*\*** (acreedor), suscribió a favor del C. **\*\*\*\*\*** (deudor), un título de crédito en su modalidad de PAGARÉ con

número de serie 1/1 por la cantidad de \$ 11,000.00 (**ONCE MIL PESOS 00/Mxn**), como suerte principal, pactando como fecha exigible de pago el día 18 de enero del 2019, estableciendo su voluntad mediante la firma autógrafa como se desprende del documento fundatorio de la acción, mismo documento que se acompaña a la presente demanda como anexo ONCE.

**XXII.** Con fecha 18 de enero del 2019 el C. **\*\*\*\*\*** se negó a pagar rotundamente.

**XXIII.** Con fecha 28 de noviembre del año 2018, en el Estado de Aguascalientes, el C. **\*\*\*\*\*** (**acreedor**), suscribió a favor del C. **\*\*\*\*\*** (**deudor**), un título de crédito en su modalidad de PAGARÉ con número de serie 2/5 por la cantidad de \$ 5,600.00 (**CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/Mxn**), como suerte principal, pactando como fecha exigible de pago el día 28 de enero del 2019, estableciendo su voluntad mediante la firma autógrafa como se desprende del documento fundatorio de la acción, mismo documento que se acompaña a la presente demanda como anexo DOCE.

**XXIV.** Con fecha 28 de enero del 2019 el C. **\*\*\*\*\*** se negó a realizar el pago rotundamente para dar cabal cumplimiento a sus obligaciones.

**XXV.** Con fecha 28 de noviembre del año 2018, en el Estado de Aguascalientes, el C. **\*\*\*\*\*** (**acreedor**), suscribió a favor del C. **\*\*\*\*\*** (**deudor**), un título de crédito en su modalidad de PAGARÉ con número de serie 1/5 por la cantidad de \$ 5,600.00 (**CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/Mxn**), como suerte principal, pactando como fecha exigible de pago el día 28 de DICIEMBRE del 2018, estableciendo su voluntad mediante la firma autógrafa como se desprende del documento fundatorio de la acción, mismo documento que se acompaña a la presente demanda como anexo TRECE.

**XXVI.** Con fecha 28 de diciembre del 2018 el C. **\*\*\*\*\*** se negó totalmente a realizar el pago requerido en la fecha de vencimiento.

**XXVII.** Con fecha 28 de noviembre del año 2018, en el Estado de Aguascalientes, el C. **\*\*\*\*\*** (**acreedor**), suscribió a favor del C. **\*\*\*\*\*** (**deudor**), un título de crédito en su modalidad de PAGARÉ con número de serie 4/5 por la cantidad de \$ **5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/Mxn)**, como suerte principal, pactando como fecha exigible de pago el día 28 de marzo del 2019, estableciendo su voluntad mediante la firma autógrafa como se desprende del documento fundatorio de la acción, mismo documento que se acompaña a la presente demanda como anexo CATORCE.

**XXVIII.** Con fecha 28 de marzo del 2019 el C. **\*\*\*\*\*** se negó totalmente a realizar el pago requerido en la fecha de vencimiento.

**XXIX.** Con fecha 11 de enero del año 2019, en el Estado de Aguascalientes, el C. **\*\*\*\*\*** (**acreedor**), suscribió a favor del C. **\*\*\*\*\*** (**deudor**), un título de crédito en su modalidad de PAGARÉ con número de serie 1/1 por la cantidad de \$ **440,000.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/Mxn)**, como suerte principal, pactando como fecha exigible de pago el día 11 de febrero del 2019, estableciendo su voluntad mediante la firma autógrafa como se desprende del documento fundatorio de la acción, mismo documento que se acompaña a la presente demanda como anexo QUINCE.

**XXX.** Con fecha 11 de febrero del 2019 el C. **\*\*\*\*\*** se negó totalmente a realizar el pago requerido en la fecha de vencimiento.

**XXXI.** Con fecha 18 de enero del año 2019, en el Estado de Aguascalientes, el C. **\*\*\*\*\*** (**acreedor**), suscribió a favor del C. **\*\*\*\*\*** (**deudor**), un título de crédito en su modalidad de PAGARÉ con número de serie 2/3 por la cantidad de \$ **50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/Mxn)**, como suerte principal, pactando como fecha exigible de pago el día 18 de febrero del 2019, estableciendo su voluntad mediante la firma autógrafa como se desprende del documento fundatorio de la acción, mismo documento que se acompaña a la presente demanda como anexo DIESISEIS.

**XXXII.** Con fecha 18 de febrero del 2019 el C. **\*\*\*\*\*** se negó totalmente a realizar el pago requerido en la fecha de vencimiento.

**XXXIII.** Con fecha 18 de enero del año 2019, en el Estado de Aguascalientes, el C. **\*\*\*\*\*** (acreedor), suscribió a favor del C. **\*\*\*\*\*** (deudor), un título de crédito en su modalidad de PAGARÉ con número de serie 3/3 por la cantidad de \$ 50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/Mxn), como suerte principal, pactando como fecha exigible de pago el día 18 de marzo del 2019, estableciendo su voluntad mediante la firma autógrafa como se desprende del documento fundatorio de la acción, mismo documento que se acompaña a la presente demanda como anexo DIECISIETE.

**XXXIV.** Con fecha 18 de marzo del 2019 el C. **\*\*\*\*\*** se negó totalmente a realizar el pago requerido en la fecha de vencimiento.

**XXXV.** Con fecha 18 de enero del año 2019, en el Estado de Aguascalientes, el C. **\*\*\*\*\*** (acreedor), suscribió a favor del C. **\*\*\*\*\*** (deudor), un título de crédito en su modalidad de PAGARÉ con número de serie 1/3 por la cantidad de \$ 50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/Mxn), como suerte principal, pactando como fecha exigible de pago el día 22 de marzo del 2019, estableciendo su voluntad mediante la firma autógrafa como se desprende del documento fundatorio de la acción, mismo documento que se acompaña a la presente demanda como anexo DIECIOCHO.

**XXXVI.** Con fecha 22 de marzo del 2019 el C. **\*\*\*\*\*** se negó totalmente a realizar el pago requerido en la fecha de vencimiento.

**XXXVII.** Con fecha 21 de enero del año 2019, en el Estado de Aguascalientes, el C. **\*\*\*\*\*** (acreedor), suscribió a favor del C. **\*\*\*\*\*** (deudor), un título de crédito en su modalidad de PAGARÉ con número de serie 2/2 por la cantidad de \$ 100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/Mxn), como suerte principal, pactando como fecha exigible de pago el día 21 de marzo del 2019, estableciendo su voluntad mediante la firma autógrafa como se desprende del documento fundatorio de la acción, mismo documento que se acompaña a la presente demanda como anexo DIECINUEVE.

**XXXVIII.** Con fecha 21 de marzo del 2019 el C. **\*\*\*\*\*** se negó totalmente a realizar el pago requerido en la fecha de vencimiento.

**XXXIX.** Con fecha 21 de enero del año 2019, en el Estado de Aguascalientes, el C. **\*\*\*\*\*** (acreedor), suscribió a favor del C. **\*\*\*\*\*** (deudor), un título de crédito en su modalidad de PAGARÉ con número de serie 1/2 por la cantidad de \$ 25,000.00 (VEINTI CINCO MIL PESOS 00/Mxn), como suerte principal, pactando como fecha exigible de pago el día 15 de febrero del 2019, estableciendo su voluntad mediante la firma autógrafa como se desprende del documento fundatorio de la acción, mismo documento que se acompaña a la presente demanda como anexo VEINTE.

**XL.** Con fecha 15 de febrero del 2019 el C. **\*\*\*\*\*** se negó totalmente a realizar el pago requerido en la fecha de vencimiento.

**XLI.** Con fecha 9 de marzo del año 2019, en el Estado de Aguascalientes, el C. **\*\*\*\*\*** (acreedor), suscribió a favor del C. **\*\*\*\*\*** (deudor), un título de crédito en su modalidad de PAGARÉ con número de serie 1/1 por la cantidad de \$ 22,000.00 (VEINTI DOS MIL PESOS 00/Mxn), como suerte principal, pactando como fecha exigible de pago el día 9 de NOVIEMBRE del 2019, estableciendo su voluntad mediante la firma autógrafa como se desprende del documento fundatorio de la acción, mismo documento que se acompaña a la presente demanda como anexo VEINTIUNO.

**XLII.** Con fecha 9 de noviembre del 2019 el C. **\*\*\*\*\*** se negó totalmente a realizar el pago requerido en la fecha de vencimiento.

**XLIII.** Con fecha 20 de marzo del año 2019, en el Estado de Aguascalientes, el C. **\*\*\*\*\*** (acreedor), suscribió a favor del C. **\*\*\*\*\*** (deudor), un título de crédito en su modalidad de PAGARÉ sin número de serie por la cantidad de \$65, 000.00 (SESENTA Y CINCO MIL PESOS 00/Mxn) como suerte principal, pactando como fecha exigible de pago el día 9 DE NOVIEMBRE del 2020, estableciendo su voluntad mediante la firma autógrafa como se desprende del documento fundatorio de la acción,

mismo documento que se acompaña a la presente demanda como anexo VEINTIDOS.

XLIV. Con fecha 9 de noviembre del 2020 el C. \*\*\*\*\* se negó totalmente a realizar el pago requerido en la fecha de vencimiento.

XLV. Con fecha 27 de marzo del año 2019, en el Estado de Aguascalientes, el C. \*\*\*\*\* (acreedor), suscribió a favor del C. \*\*\*\*\* (deudor), un título de crédito en su modalidad de PAGARÉ con número de serie 1/4 por la cantidad de \$32, 500.00 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/Mxn) como suerte principal, pactando como fecha exigible de pago el día 26 de abril del 2019, estableciendo su voluntad mediante la firma autógrafa como se desprende del documento fundatorio de la acción, mismo documento que se acompaña a la presente demanda como anexo VEINTITRES.

XLVI. Con fecha 26 de abril del 2019 el C. \*\*\*\*\* se negó totalmente a realizar el pago requerido en la fecha de vencimiento.

XLVII. Con fecha 27 de marzo del año 2019, en el Estado de Aguascalientes, el C. \*\*\*\*\* (acreedor), suscribió a favor del C. \*\*\*\*\* (deudor), un título de crédito en su modalidad de PAGARÉ con número de serie 3/4 por la cantidad de \$32, 500.00 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/Mxn) como suerte principal, pactando como fecha exigible de pago el día 26 de junio del 2019, estableciendo su voluntad mediante la firma autógrafa como se desprende del documento fundatorio de la acción, mismo documento que se acompaña a la presente demanda como anexo VEINTICUATRO.

XLVIII. Con fecha 26 de junio del 2019 el C. \*\*\*\*\* se negó totalmente a realizar el pago requerido en la fecha de vencimiento.

XLIX. Con fecha 19 de abril del año 2019, en el Estado de Aguascalientes, el C. \*\*\*\*\* (acreedor), suscribió a favor del C. \*\*\*\*\* (deudor), un título de crédito en su modalidad de PAGARÉ con número de serie 1/3 por la cantidad de \$50, 000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/Mxn) como suerte principal, pactando como fecha exigible de

pago el día 19 de mayo del 2019, estableciendo su voluntad mediante la firma autógrafa como se desprende del documento fundatorio de la acción, mismo documento que se acompaña a la presente demanda como anexo VEINTICINCO.

L. Con fecha 19 de mayo del 2019 el C. **\*\*\*\*\*** se negó totalmente a realizar el pago requerido en la fecha de vencimiento.

LI. Con fecha 19 de abril del año 2019, en el Estado de Aguascalientes, el C. **\*\*\*\*\*** (acreedor), suscribió a favor del C. **\*\*\*\*\*** (deudor), un título de crédito en su modalidad de PAGARÉ con número de serie 3/3 por la cantidad de \$50, 000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/Mxn) como suerte principal, pactando como fecha exigible de pago el día 19 de julio del 2019, estableciendo su voluntad mediante la firma autógrafa como se desprende del documento fundatorio de la acción, mismo documento que se acompaña a la presente demanda como anexo VEINTISEIS.

LII. Con fecha 19 de julio del 2019 el C. **\*\*\*\*\*** se negó totalmente a realizar el pago requerido en la fecha de vencimiento.

LIII. Con fecha 19 de abril del año 2019, en el Estado de Aguascalientes, el C. **\*\*\*\*\*** (acreedor), suscribió a favor del C. **\*\*\*\*\*** (deudor), un título de crédito en su modalidad de PAGARÉ con número de serie 2/3 por la cantidad de \$50, 000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/Mxn) como suerte principal, pactando como fecha exigible de pago el día 19 de junio del 2019, estableciendo su voluntad mediante la firma autógrafa como se desprende del documento fundatorio de la acción, mismo documento que se acompaña a la presente demanda como anexo VEINTISIETE.

LIV. Con fecha 19 de junio del 2019 el C. **\*\*\*\*\*** se negó totalmente a realizar el pago requerido en la fecha de vencimiento.

LV. Con fecha 19 de abril del año 2019, en el Estado de Aguascalientes, el C. **\*\*\*\*\***(acreedor), suscribió a favor del C. **\*\*\*\*\*** (deudor), un título de crédito en su modalidad de PAGARÉ con número de serie 1/1 por la cantidad de \$27, 500.00 (VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/Mxn) como suerte principal, pactando como fecha exigible de pago el día 19 de mayo del 2019, estableciendo su voluntad

mediante la firma autógrafa como se desprende del documento fundatorio de la acción, mismo documento que se acompaña a la presente demanda como anexo VEINTIOCHO.

*LVI. Con fecha 19 de mayo del 2019 el C. \*\*\*\*\* se negó totalmente a realizar el pago requerido en la fecha de vencimiento.*

*LVII. Con fecha 20 de abril del año 2019, en el Estado de Aguascalientes, el C. \*\*\*\*\* (acreedor), suscribió a favor del C. \*\*\*\*\* (deudor), un título de crédito en su modalidad de PAGARÉ sin número de serie por la cantidad de \$80, 000.00 (OCHENTA MIL PESOS 00/Mxn) como suerte principal, pactando como fecha exigible de pago el día 9 DE NOVIEMBRE del 2020, estableciendo su voluntad mediante la firma autógrafa como se desprende del documento fundatorio de la acción, mismo documento que se acompaña a la presente demanda como anexo VEINTINUEVE.*

*LVIII. Con fecha 9 de noviembre del 2020 el C. \*\*\*\*\* se negó totalmente a realizar el pago requerido en la fecha de vencimiento.*

*LIX. Con fecha 14 de mayo del año 2019, en el Estado de Aguascalientes, el C. \*\*\*\*\* (acreedor), suscribió a favor del C. \*\*\*\*\* (deudor), un título de crédito en su modalidad de PAGARÉ con número de serie 1/1 por la cantidad de \$187, 000.00 (CIENTO OCHENTA Y CIETE MIL PESOS 00/Mxn) como suerte principal, pactando como fecha exigible de pago el día 11 de junio del 2019, estableciendo su voluntad mediante la firma autógrafa como se desprende del documento fundatorio de la acción, mismo documento que se acompaña a la presente demanda como anexo TREINTA.*

*LX. Con fecha 11 de junio del 2019 el C. \*\*\*\*\* se negó totalmente a realizar el pago requerido en la fecha de vencimiento.*

*LXI. Con fecha 14 de mayo del año 2019, en el Estado de Aguascalientes, el C. \*\*\*\*\* (acreedor), suscribió a favor del C. \*\*\*\*\* (deudor), un título de crédito en su modalidad de PAGARE con número de serie 1/1 por la cantidad de \$55, 000.00 (CINCUENTA Y CINCO*

**MIL PESOS 00/Mxn**) como suerte principal, pactando como fecha exigible de pago el día 14 de junio del 2019, estableciendo su voluntad mediante la firma autógrafa como se desprende del documento fundatorio de la acción, mismo documento que se acompaña a la presente demanda como anexo **TREINTA Y UNO**.

**LXII.** Con fecha 14 de junio del 2019 el C. **\*\*\*\*\*** se negó totalmente a realizar el pago requerido en la fecha de vencimiento.

**LXIII.** Con fecha 15 de mayo del año 2019, en el Estado de Aguascalientes, el C. **\*\*\*\*\*** (**acreedor**), suscribió a favor del C. **\*\*\*\*\*** (**deudor**), un título de crédito en su modalidad de PAGARE con número de serie 1/3 por la cantidad de \$35, 000.00 (**TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/Mxn**) como suerte principal, pactando como fecha exigible de pago el día 18 de mayo del 2019, estableciendo su voluntad mediante la firma autógrafa como se desprende del documento fundatorio de la acción, mismo documento que se acompaña a la presente demanda como anexo **TREINTA Y DOS**.

**LXIV.** Con fecha 18 de mayo del 2019 el C. **\*\*\*\*\*** se negó totalmente a realizar el pago requerido en la fecha de vencimiento.

**LXV.** Con fecha 15 de mayo del año 2019, en el Estado de Aguascalientes, el C. **\*\*\*\*\*** (**acreedor**), suscribió a favor del C. **\*\*\*\*\*** (**deudor**), un título de crédito en su modalidad de PAGARÉ con número de serie 2/3 por la cantidad de \$57, 500.00 (**CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/Mxn**) como suerte principal, pactando como fecha exigible de pago el día 15 de junio del 2019, estableciendo su voluntad mediante la firma autógrafa como se desprende del documento fundatorio de la acción, mismo documento que se acompaña a la presente demanda como anexo **TREINTA Y TRES**.

**LXVI.** Con fecha 15 de junio del 2019 el C. **\*\*\*\*\*** se negó totalmente a realizar el pago requerido en la fecha de vencimiento.

**LXVII.** Con fecha 15 de mayo del año 2019, en el Estado de Aguascalientes, el C. **\*\*\*\*\*** (**acreedor**), suscribió a favor del C. **\*\*\*\*\*** (**deudor**), un título de crédito en su modalidad de PAGARÉ con

número de serie 3/3 por la cantidad de \$57, 500.00 (**CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/Mxn**) como suerte principal, pactando como fecha exigible de pago el día 15 de julio del 2019, estableciendo su voluntad mediante la firma autógrafa como se desprende del documento fundatorio de la acción, mismo documento que se acompaña a la presente demanda como anexo TREINTA Y CUATRO.

**LXVIII.** Con fecha 15 de julio del 2019 el C. \*\*\*\*\* se negó totalmente a realizar el pago requerido en la fecha de vencimiento.

**LXIX.** Con fecha 20 de mayo del año 2019, en el Estado de Aguascalientes, el C. \*\*\*\*\* (**acreedor**), suscribió a favor del C. \*\*\*\*\* (**deudor**), un título de crédito en su modalidad de PAGARÉ sin número de serie por la cantidad de \$125, 000.00 (**CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS 00/Mxn**) como suerte principal, pactando como fecha exigible de pago el día 9 DE NOVIEMBRE 2020, estableciendo su voluntad mediante la firma autógrafa como se desprende del documento fundatorio de la acción, mismo documento que se acompaña a la presente demanda como anexo TREINTA Y CINCO.

**LXX.** Con fecha 9 de noviembre del 2020 el C. \*\*\*\*\* se negó totalmente a realizar el pago requerido en la fecha de vencimiento.

**LXXI.** Con fecha 22 de mayo del año 2019, en el Estado de Aguascalientes, el C. \*\*\*\*\* (**acreedor**), suscribió a favor del C. \*\*\*\*\* (**deudor**), un título de crédito en su modalidad de PAGARÉ con número de serie 1/2 por la cantidad de \$50, 000.00 (**CINCUENTA MIL PESOS 00/Mxn**) como suerte principal, pactando como fecha exigible de pago el día 22 de junio del 2019, estableciendo su voluntad mediante la firma autógrafa como se desprende del documento fundatorio de la acción, mismo documento que se acompaña a la presente demanda como anexo TREINTA Y SEIS.

**LXXII.** Con fecha 22 de junio del 2019 el C. \*\*\*\*\* se negó totalmente a realizar el pago requerido en la fecha de vencimiento.

**LXXIII.** Con fecha 22 de mayo del año 2019, en el Estado de Aguascalientes, el C. \*\*\*\*\* (**acreedor**), suscribió a favor del C.

**\*\*\*\*\* (deudor)**, un título de crédito en su modalidad de PAGARÉ con número de serie 2/2 por la cantidad de \$50, 000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/Mxn) como suerte principal, pactando como fecha exigible de pago el día 22 de julio del 2019, estableciendo su voluntad mediante la firma autógrafa como se desprende del documento fundatorio de la acción, mismo documento que se acompaña a la presente demanda como anexo TREINTA Y SIETE.

**LXXIV.** Con fecha 22 de julio del 2019 el C. **\*\*\*\*\*** se negó totalmente a realizar el pago requerido en la fecha de vencimiento.

**LXXV.** Con fecha 31 de mayo del año 2019, en el Estado de Aguascalientes, el C. **\*\*\*\*\* (acreedor)**, suscribió a favor del C. **\*\*\*\*\* (deudor)**, un título de crédito en su modalidad de PAGARÉ con número de serie 1/1 por la cantidad de \$14, 000.00 (CATORCE MIL PESOS 00/Mxn) como suerte principal, pactando como fecha exigible de pago el día 13 de junio del 2019, estableciendo su voluntad mediante la firma autógrafa como se desprende del documento fundatorio de la acción, mismo documento que se acompaña a la presente demanda como anexo TREINTA Y OCHO.

**LXXVI.** Con fecha 13 de junio del 2019 el C. **\*\*\*\*\*** se negó totalmente a realizar el pago requerido en la fecha de vencimiento.

**LXXVII.** Con fecha 26 DE ABRIL 2019, en el Estado de Aguascalientes, el C. **\*\*\*\*\* (acreedor)**, suscribió a favor del C. **\*\*\*\*\* (deudor)**, un título de crédito en su modalidad de PAGARE con número de serie 4/4 por la cantidad de \$32, 500.00 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/Mxn) como suerte principal, pactando como fecha exigible de pago el día 26 de julio del 2019, estableciendo su voluntad mediante la firma autógrafa como se desprende del documento fundatorio de la acción, mismo documento que se acompaña a la presente demanda como anexo TREINTA Y NUEVE.

**LXXVIII.** Con fecha 26 de julio del 2019 el C. **\*\*\*\*\*** se negó totalmente a realizar el pago requerido en la fecha de vencimiento.

**LXXIX.** Con fecha 15 DE JUNIO DEL 2019, en el Estado de Aguascalientes, el C. **\*\*\*\*\* (acreedor)**, suscribió a favor

del C. \*\*\*\*\* (deudor), un título de crédito en su modalidad de PAGARE con número de serie 1/1 por la cantidad de \$ 220,000.00 (DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/Mxn), como suerte principal, pactando como fecha exigible de pago el día 15 DE JULIO del 2019, estableciendo su voluntad mediante la firma autógrafa como se desprende del documento fundatorio de la acción, mismo documento que se acompaña a la presente demanda como anexo VEINTIDOS.

LXXX. Con fecha 15 de julio del 2019 el C. \*\*\*\*\* se negó totalmente a realizar el pago requerido en la fecha de vencimiento.” (Transcripción literal visible a fojas dos a la doce de los autos).

Por su parte, el demandado \*\*\*\*\* al dar contestación a la demanda, manifestó:

“1.- Primeramente, es relevante hacer del conocimiento de su Señoría que el suscrito si he tenido tratos comerciales con el C. \*\*\*\*\*, pues como parte de mi actividad comercial se encuentra la de comprar automóviles en remate o en yonkes para arreglarlos y posteriormente venderlos, por lo que al ser el C. \*\*\*\*\*, propietario de un negocio dedicado a la venta de refacciones denominado \*\*\*\*\*, de donde el hoy actor me proporcionaba medios para arreglar los vehículos y el suscrito una vez realizada la venta le retornaba dichos medios con un ganancial previamente pactado, sin embargo cabe señalar que pese a realizarle el pago de ambos conceptos era común que no me regresara los documentos pagare que le firmaba en garantía, sin embargo e independientemente de lo anterior, el suscrito no tengo la certeza de que los documentos base de la acción sean los que en aquel momento le firme, conclusión a la que llegue una vez que analice detenidamente los mismos y tal como daré respuesta a todos y cada uno de aquellos que temerariamente me son cobrados por la vía judicial.

En cuanto al punto de hechos marcado con el número (I y II), lo controvierto, ya que el suscrito no tengo la certeza de haber firmado un pagare en la fecha que indica el ahora actor, al igual que haya sido por el

*monto reclamado en el documento basal, pues tal y como lo referí dentro de la diligencia de embargo de fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, si bien existieron pagares que le fueron firmados al hoy actor, que cuando se firmaron no estaban completamente llenos pues estos se firmaban como garantía de que la aportación y la ganancia pactada con el hoy actor le sería entregada tal y como se hizo, por ello asevero no adeudarle la cantidad reclamada, ya que era costumbre del hoy actor no hacerme devolución de los mismos y la única deuda que tengo con el hoy actor nada tenía que ver con los pagarés que exhibe.*

*En cuanto al punto de hechos marcado con el número (III y IV), lo controvierto, ya que el suscrito no tengo la certeza de haber firmado un pagare en la fecha que indica el ahora actor, al igual que haya sido por el monto reclamado en el documento basal, pues tal y como lo referí dentro de la diligencia de embargo de fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, si bien existieron pagares que le fueron firmados al hoy actor, que cuando se firmaron no estaban completamente llenos pues estos se firmaban como garantía de que la aportación y la ganancia pactada con el hoy actor le sería entregada tal y como se hizo, por ello asevero no adeudarle la cantidad reclamada, ya que era costumbre del hoy actor no hacerme devolución de los mismos y la única deuda que tengo con el hoy actor nada tenía que ver con los pagarés que exhibe.*

*En cuanto al punto de hechos marcado con el número (V y VI), lo controvierto, ya que el suscrito no tengo la certeza de haber firmado un pagare en la fecha que indica el ahora actor, al igual que haya sido por el monto reclamado en el documento basal, pues tal y como lo referí dentro de la diligencia de embargo de fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, si bien existieron pagares que le fueron firmados al hoy actor, que cuando se firmaron no estaban completamente llenos pues estos se firmaban como garantía de que la aportación y la ganancia pactada con el hoy actor le sería entregada tal y como se hizo, por ello asevero no adeudarle la cantidad reclamada, ya que era costumbre del hoy actor no hacerme devolución de los*

mismos y la única deuda que tengo con el hoy actor nada tenía que ver con los pagarés que exhibe.

En cuanto al punto de hechos marcado con el número (VII y VIII), lo controvierto, ya que el suscrito no tengo la certeza de haber firmado un pagare en la fecha que indica el ahora actor, al igual que haya sido por el monto reclamado en el documento basal, pues tal y como lo referí dentro de la diligencia de embargo de fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, si bien existieron pagares que le fueron firmados al hoy actor, que cuando se firmaron no estaban completamente llenos pues estos se firmaban como garantía de que la aportación y la ganancia pactada con el hoy actor le sería entregada tal y como se hizo, por ello asevero no adeudarle la cantidad reclamada, ya que era costumbre del hoy actor no hacerme devolución de los mismos y la única deuda que tengo con el hoy actor nada tenía que ver con los pagarés que exhibe.

En cuanto al punto de hechos marcado con el número (IX y X), lo controvierto, ya que el suscrito no tengo la certeza de haber firmado un pagare en la fecha que indica el ahora actor, al igual que haya sido por el monto reclamado en el documento basal, pues tal y como lo referí dentro de la diligencia de embargo de fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, si bien existieron pagares que le fueron firmados al hoy actor, que cuando se firmaron no estaban completamente llenos pues estos se firmaban como garantía de que la aportación y la ganancia pactada con el hoy actor le sería entregada tal y como se hizo, por ello asevero no adeudarle la cantidad reclamada, ya que era costumbre del hoy actor no hacerme devolución de los mismos y la única deuda que tengo con el hoy actor nada tenía que ver con los pagarés que exhibe.

En cuanto al punto de hechos marcado con el número (XI y XII), lo controvierto, ya que el suscrito no tengo la certeza de haber firmado un pagare en la fecha que indica el ahora actor, al igual que haya sido por el monto reclamado en el documento basal, pues tal y como lo referí dentro de la diligencia de embargo de fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, si bien existieron pagares que le fueron firmados al hoy actor, que cuando se

*firmaron no estaban completamente llenos pues estos se firmaban como garantía de que la aportación y la ganancia pactada con el hoy actor le sería entregada tal y como se hizo, por ello asevero no adeudarle la cantidad reclamada, ya que era costumbre del hoy actor no hacerme devolución de los mismos y la única deuda que tengo con el hoy actor nada tenía que ver con los pagarés que exhibe.*

*En cuanto al punto de hechos marcado con el número (XIII y XIV ), lo controvierto, ya que el suscrito no tengo la certeza de haber firmado un pagare en la fecha que indica el ahora actor, al igual que haya sido por el monto reclamado en el documento basal, pues tal y como lo referí dentro de la diligencia de embargo de fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, si bien existieron pagares que le fueron firmados al hoy actor, que cuando se firmaron no estaban completamente llenos pues estos se firmaban como garantía de que la aportación y la ganancia pactada con el hoy actor le sería entregada tal y como se hizo, por ello asevero no adeudarle la cantidad reclamada, ya que era costumbre del hoy actor no hacerme devolución de los mismos y la única deuda que tengo con el hoy actor nada tenía que ver con los pagarés que exhibe.*

*En cuanto al punto de hechos marcado con el número (XV y XVI ), lo controvierto, ya que el suscrito no tengo la certeza de haber firmado un pagare en la fecha que indica el ahora actor, al igual que haya sido por el monto reclamado en el documento basal, pues tal y como lo referí dentro de la diligencia de embargo de fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, si bien existieron pagares que le fueron firmados al hoy actor, que cuando se firmaron no estaban completamente llenos pues estos se firmaban como garantía de que la aportación y la ganancia pactada con el hoy actor le sería entregada tal y como se hizo, por ello asevero no adeudarle la cantidad reclamada, ya que era costumbre del hoy actor no hacerme devolución de los mismos y la única deuda que tengo con el hoy actor nada tenía que ver con los pagarés que exhibe.*

*En cuanto al punto de hechos marcado con el número (XVII y XVIII), lo controvierto, ya que el suscrito no tengo la certeza de haber*

*firmado un pagare en la fecha que indica el ahora actor, al igual que haya sido por el monto reclamado en el documento basal, pues tal y como lo referí dentro de la diligencia de embargo de fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, si bien existieron pagares que le fueron firmados al hoy actor, que cuando se firmaron no estaban completamente llenos pues estos se firmaban como garantía de que la aportación y la ganancia pactada con el hoy actor le sería entregada tal y como se hizo, por ello asevero no adeudarle la cantidad reclamada, ya que era costumbre del hoy actor no hacerme devolución de los mismos y la única deuda que tengo con el hoy actor nada tenía que ver con los pagarés que exhibe.*

*En cuanto al punto de hechos marcado con el número (XIX y XX), lo controvierto, ya que el suscrito no tengo la certeza de haber firmado un pagare en la fecha que indica el ahora actor, al igual que haya sido por el monto reclamado en el documento basal, pues tal y como lo referí dentro de la diligencia de embargo de fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, si bien existieron pagares que le fueron firmados al hoy actor, que cuando se firmaron no estaban completamente llenos pues estos se firmaban como garantía de que la aportación y la ganancia pactada con el hoy actor le sería entregada tal y como se hizo, por ello asevero no adeudarle la cantidad reclamada, ya que era costumbre del hoy actor no hacerme devolución de los mismos y la única deuda que tengo con el hoy actor nada tenía que ver con los pagarés que exhibe.*

*Encuanto al punto de hechos marcado con el número (XXI y XXII), lo controvierto, ya que el suscrito no tengo la certeza de haber firmado un pagare en la fecha que indica el ahora actor, al igual que haya sido por el monto reclamado en el documento basal, pues tal y como lo referí dentro de la diligencia de embargo de fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, si bien existieron pagares que le fueron firmados al hoy actor, que cuando se firmaron no estaban completamente llenos pues estos se firmaban como garantía de que la aportación y la ganancia pactada con el hoy actor le sería entregada tal y como se hizo, por ello asevero no adeudarle la cantidad reclamada, ya que era costumbre del hoy actor no hacerme devolución de los*

mismos y la única deuda que tengo con el hoy actor nada tenía que ver con los pagarés que exhibe.

En cuanto al punto de hechos marcado con el número (XXIII y XXIV), lo controvierto, ya que el suscrito no tengo la certeza de haber firmado un pagare en la fecha que indica el ahora actor, al igual que haya sido por el monto reclamado en el documento basal, pues tal y como lo referí dentro de la diligencia de embargo de fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, si bien existieron pagares que le fueron firmados al hoy actor, que cuando se firmaron no estaban completamente llenos pues estos se firmaban como garantía de que la aportación y la ganancia pactada con el hoy actor le sería entregada tal y como se hizo, por ello asevero no adeudarle la cantidad reclamada, ya que era costumbre del hoy actor no hacerme devolución de los mismos y la única deuda que tengo con el hoy actor nada tenía que ver con los pagarés que exhibe.

En cuanto al punto de hechos marcado con el número (XXV y XXVI), lo controvierto, ya que el suscrito no tengo la certeza de haber firmado un pagare en la fecha que indica el ahora actor, al igual que haya sido por el monto reclamado en el documento basal, pues tal y como lo referí dentro de la diligencia de embargo de fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, si bien existieron pagares que le fueron firmados al hoy actor, que cuando se firmaron no estaban completamente llenos pues estos se firmaban como garantía de que la aportación y la ganancia pactada con el hoy actor le sería entregada tal y como se hizo, por ello asevero no adeudarle la cantidad reclamada, ya que era costumbre del hoy actor no hacerme devolución de los mismos y la única deuda que tengo con el hoy actor nada tenía que ver con los pagarés que exhibe.

En cuanto al punto de hechos marcado con el número (XXVII y XXVIII), lo controvierto, ya que el suscrito no tengo la certeza de haber firmado un pagare en la fecha que indica el ahora actor, al igual que haya sido por el monto reclamado en el documento basal, pues tal y como lo referí dentro de la diligencia de embargo de fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, si bien existieron pagares que le fueron firmados al hoy

*actor, que cuando se firmaron no estaban completamente llenos pues estos se firmaban como garantía de que la aportación y la ganancia pactada con el hoy actor le sería entregada tal y como se hizo, por ello asevero no adeudarle la cantidad reclamada, ya que era costumbre del hoy actor no hacerme devolución de los mismos y la única deuda que tengo con el hoy actor nada tenía que ver con los pagarés que exhibe.*

*En cuanto al punto de hechos marcado con el número (XXIX y XXX), lo controvierto, ya que el suscrito no tengo la certeza de haber firmado un pagare en la fecha que indica el ahora actor, al igual que haya sido por el monto reclamado en el documento basal, pues tal y como lo referí dentro de la diligencia de embargo de fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, si bien existieron pagares que le fueron firmados al hoy actor, que cuando se firmaron no estaban completamente llenos pues estos se firmaban como garantía de que la aportación y la ganancia pactada con el hoy actor le sería entregada tal y como se hizo, por ello asevero no adeudarle la cantidad reclamada, ya que era costumbre del hoy actor no hacerme devolución de los mismos y la única deuda que tengo con el hoy actor nada tenía que ver con los pagarés que exhibe.*

*En cuanto al punto de hechos marcado con el número (XXXI y XXXII), lo controvierto, ya que el suscrito no tengo la certeza de haber firmado un pagare en la fecha que indica el ahora actor, al igual que haya sido por el monto reclamado en el documento basal, pues tal y como lo referí dentro de la diligencia de embargo de fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, si bien existieron pagares que le fueron firmados al hoy actor, que cuando se firmaron no estaban completamente llenos pues estos se firmaban como garantía de que la aportación y la ganancia pactada con el hoy actor le sería entregada tal y como se hizo, por ello asevero no adeudarle la cantidad reclamada, ya que era costumbre del hoy actor no hacerme devolución de los mismos y la única deuda que tengo con el hoy actor nada tenía que ver con los pagarés que exhibe.*

*En cuanto al punto de hechos marcado con el número (XXXIII y XXXIV), lo controvierto, ya que el suscrito no tengo la certeza de*

*haber firmado un pagare en la fecha que indica el ahora actor, al igual que haya sido por el monto reclamado en el documento basal, pues tal y como lo referí dentro de la diligencia de embargo de fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, si bien existieron pagares que le fueron firmados al hoy actor, que cuando se firmaron no estaban completamente llenos pues estos se firmaban como garantía de que la aportación y la ganancia pactada con el hoy actor le sería entregada tal y como se hizo, por ello asevero no adeudarle la cantidad reclamada, ya que era costumbre del hoy actor no hacerme devolución de los mismos y la única deuda que tengo con el hoy actor nada tenía que ver con los pagarés que exhibe.*

*En cuanto al punto de hechos marcado con el número (XXXV y XXXVI), lo controvierto, ya que el suscrito no tengo la certeza de haber firmado un pagare en la fecha que indica el ahora actor, al igual que haya sido por el monto reclamado en el documento basal, pues tal y como lo referí dentro de la diligencia de embargo de fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, si bien existieron pagares que le fueron firmados al hoy actor, que cuando se firmaron no estaban completamente llenos pues estos se firmaban como garantía de que la aportación y la ganancia pactada con el hoy actor le sería entregada tal y como se hizo, por ello asevero no adeudarle la cantidad reclamada, ya que era costumbre del hoy actor no hacerme devolución de los mismos y la única deuda que tengo con el hoy actor nada tenía que ver con los pagarés que exhibe.*

*Encuanto al punto de hechos marcado con el número (XXXVII y XXXVIII), lo controvierto, ya que el suscrito no tengo la certeza de haber firmado un pagare en la fecha que indica el ahora actor, al igual que haya sido por el monto reclamado en el documento basal, pues tal y como lo referí dentro de la diligencia de embargo de fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, si bien existieron pagares que le fueron firmados al hoy actor, que cuando se firmaron no estaban completamente llenos pues estos se firmaban como garantía de que la aportación y la ganancia pactada con el hoy actor le sería entregada tal y como se hizo, por ello asevero no adeudarle la cantidad reclamada, ya que era costumbre del hoy actor no hacerme*

*devolución de los mismos y la única deuda que tengo con el hoy actor nada tenía que ver con los pagarés que exhibe.*

*En cuanto al punto de hechos marcado con el número (XXXIX y XL), lo controvierto, ya que el suscrito no tengo la certeza de haber firmado un pagare en la fecha que indica el ahora actor, al igual que haya sido por el monto reclamado en el documento basal, pues tal y como lo referí dentro de la diligencia de embargo de fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, si bien existieron pagares que le fueron firmados al hoy actor, que cuando se firmaron no estaban completamente llenos pues estos se firmaban como garantía de que la aportación y la ganancia pactada con el hoy actor le sería entregada tal y como se hizo, por ello asevero no adeudarle la cantidad reclamada, ya que era costumbre del hoy actor no hacerme devolución de los mismos y la única deuda que tengo con el hoy actor nada tenía que ver con los pagarés que exhibe.*

*En cuanto al punto de hechos marcado con el número (XLI y XLII), lo controvierto, ya que el suscrito no tengo la certeza de haber firmado un pagare en la fecha que indica el ahora actor, al igual que haya sido por el monto reclamado en el documento basal, pues tal y como lo referí dentro de la diligencia de embargo de fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, si bien existieron pagares que le fueron firmados al hoy actor, que cuando se firmaron no estaban completamente llenos pues estos se firmaban como garantía de que la aportación y la ganancia pactada con el hoy actor le sería entregada tal y como se hizo, por ello asevero no adeudarle la cantidad reclamada, ya que era costumbre del hoy actor no hacerme devolución de los mismos y la única deuda que tengo con el hoy actor nada tenía que ver con los pagarés que exhibe.*

*En cuanto al punto de hechos marcado con el número (XLIII y XLIV), lo controvierto, ya que el suscrito no tengo la certeza de haber firmado un pagare en la fecha que indica el ahora actor, al igual que haya sido por el monto reclamado en el documento basal, pues tal y como lo referí dentro de la diligencia de embargo de fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, si bien existieron pagares que le fueron firmados al hoy*

*actor, que cuando se firmaron no estaban completamente llenos pues estos se firmaban como garantía de que la aportación y la ganancia pactada con el hoy actor le sería entregada tal y como se hizo, por ello asevero no adeudarle la cantidad reclamada, ya que era costumbre del hoy actor no hacerme devolución de los mismos y la única deuda que tengo con el hoy actor nada tenía que ver con los pagarés que exhibe.*

*En cuanto al punto de hechos marcado con el número (XLV y XLVI), lo controvierto, ya que el suscrito no tengo la certeza de haber firmado un pagare en la fecha que indica el ahora actor, al igual que haya sido por el monto reclamado en el documento basal, pues tal y como lo referí dentro de la diligencia de embargo de fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, si bien existieron pagares que le fueron firmados al hoy actor, que cuando se firmaron no estaban completamente llenos pues estos se firmaban como garantía de que la aportación y la ganancia pactada con el hoy actor le sería entregada tal y como se hizo, por ello asevero no adeudarle la cantidad reclamada, ya que era costumbre del hoy actor no hacerme devolución de los mismos y la única deuda que tengo con el hoy actor nada tenía que ver con los pagarés que exhibe.*

*En cuanto al punto de hechos marcado con el número (XLVII y XLVIII), lo controvierto, ya que el suscrito no tengo la certeza de haber firmado un pagare en la fecha que indica el ahora actor, al igual que haya sido por el monto reclamado en el documento basal, pues tal y como lo referí dentro de la diligencia de embargo de fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, si bien existieron pagares que le fueron firmados al hoy actor, que cuando se firmaron no estaban completamente llenos pues estos se firmaban como garantía de que la aportación y la ganancia pactada con el hoy actor le sería entregada tal y como se hizo, por ello asevero no adeudarle la cantidad reclamada, ya que era costumbre del hoy actor no hacerme devolución de los mismos y la única deuda que tengo con el hoy actor nada tenía que ver con los pagarés que exhibe.*

*En cuanto al punto de hechos marcado con el número (XLIX y L), lo controvierto, ya que el suscrito no tengo la certeza de haber*

*firmado un pagare en la fecha que indica el ahora actor, al igual que haya sido por el monto reclamado en el documento basal, pues tal y como lo referí dentro de la diligencia de embargo de fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, si bien existieron pagares que le fueron firmados al hoy actor, que cuando se firmaron no estaban completamente llenos pues estos se firmaban como garantía de que la aportación y la ganancia pactada con el hoy actor le sería entregada tal y como se hizo, por ello asevero no adeudarle la cantidad reclamada, ya que era costumbre del hoy actor no hacerme devolución de los mismos y la única deuda que tengo con el hoy actor nada tenía que ver con los pagarés que exhibe.*

*En cuanto al punto de hechos marcado con el número (LI y LII), lo controvierto, ya que el suscrito no tengo la certeza de haber firmado un pagare en la fecha que indica el ahora actor, al igual que haya sido por el monto reclamado en el documento basal, pues tal y como lo referí dentro de la diligencia de embargo de fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, si bien existieron pagares que le fueron firmados al hoy actor, que cuando se firmaron no estaban completamente llenos pues estos se firmaban como garantía de que la aportación y la ganancia pactada con el hoy actor le sería entregada tal y como se hizo, por ello asevero no adeudarle la cantidad reclamada, ya que era costumbre del hoy actor no hacerme devolución de los mismos y la única deuda que tengo con el hoy actor nada tenía que ver con los pagarés que exhibe.*

*Encuanto al punto de hechos marcado con el número (LIII y LIV), lo controvierto, ya que el suscrito no tengo la certeza de haber firmado un pagare en la fecha que indica el ahora actor, al igual que haya sido por el monto reclamado en el documento basal, pues tal y como lo referí dentro de la diligencia de embargo de fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, si bien existieron pagares que le fueron firmados al hoy actor, que cuando se firmaron no estaban completamente llenos pues estos se firmaban como garantía de que la aportación y la ganancia pactada con el hoy actor le sería entregada tal y como se hizo, por ello asevero no adeudarle la cantidad reclamada, ya que era costumbre del hoy actor no hacerme devolución de los*

mismos y la única deuda que tengo con el hoy actor nada tenía que ver con los pagarés que exhibe.

En cuanto al punto de hechos marcado con el número (LV y LVI), lo controvierto, ya que el suscrito no tengo la certeza de haber firmado un pagare en la fecha que indica el ahora actor, al igual que haya sido por el monto reclamado en el documento basal, pues tal y como lo referí dentro de la diligencia de embargo de fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, si bien existieron pagares que le fueron firmados al hoy actor, que cuando se firmaron no estaban completamente llenos pues estos se firmaban como garantía de que la aportación y la ganancia pactada con el hoy actor le sería entregada tal y como se hizo, por ello asevero no adeudarle la cantidad reclamada, ya que era costumbre del hoy actor no hacerme devolución de los mismos y la única deuda que tengo con el hoy actor nada tenía que ver con los pagarés que exhibe.

En cuanto al punto de hechos marcado con el número (LVII y LVIII), lo controvierto, ya que el suscrito no tengo la certeza de haber firmado un pagare en la fecha que indica el ahora actor, al igual que haya sido por el monto reclamado en el documento basal, pues tal y como lo referí dentro de la diligencia de embargo de fecha catorce de julio de' año dos mil veintiuno, si bien existieron pagares que le fueron firmados al hoy actor, que cuando se firmaron no estaban completamente llenos pues estos se firmaban como garantía de que la aportación y la ganancia pactada con el hoy actor le sería entregada tal y como se hizo, por ello asevero no adeudarle la cantidad reclamada, ya que era costumbre del hoy actor no hacerme devolución de los mismos y la única deuda que tengo con el hoy actor nada tenía que ver con los pagarés que exhibe.

En cuanto al punto de hechos marcado con el número (LIX y LX), lo controvierto, ya que el suscrito no tengo la certeza de haber firmado un pagare en la fecha que indica el ahora actor, al igual que haya sido por el monto reclamado en el documento basal, pues tal y como lo referí dentro de la diligencia de embargo de fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, si bien existieron pagares que le fueron firmados al hoy actor, que

*cuando se firmaron no estaban completamente llenos pues estos se firmaban como garantía de que la aportación y la ganancia pactada con el hoy actor le sería entregada tal y como se hizo, por ello asevero no adeudarle la cantidad reclamada, ya que era costumbre del hoy actor no hacerme devolución de los mismos y la única deuda que tengo con el hoy actor nada tenía que ver con los pagarés que exhibe.*

*En cuanto al punto de hechos marcado con el número (LXI y LXII), lo controvierto, ya que el suscrito no tengo la certeza de haber firmado un pagare en la fecha que indica el ahora actor, al igual que haya sido por el monto reclamado en el documento basal, pues tal y como lo referí dentro de la diligencia de embargo de fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, si bien existieron pagares que le fueron firmados al hoy actor, que cuando se firmaron no estaban completamente llenos pues estos se firmaban como garantía de que la aportación y la ganancia pactada con el hoy actor le sería entregada tal y como se hizo, por ello asevero no adeudarle la cantidad reclamada, ya que era costumbre del hoy actor no hacerme devolución de los mismos y la única deuda que tengo con el hoy actor nada tenía que ver con los pagarés que exhibe.*

*En cuanto al punto de hechos marcado con el número (LXIII y LXIV), lo controvierto, ya que el suscrito no tengo la certeza de haber firmado un pagare en la fecha que indica el ahora actor, al igual que haya sido por el monto reclamado en el documento basal, pues tal y como lo referí dentro de la diligencia de embargo de fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, si bien existieron pagares que le fueron firmados al hoy actor, que cuando se firmaron no estaban completamente llenos pues estos se firmaban como garantía de que la aportación y la ganancia pactada con el hoy actor le sería entregada tal y como se hizo, por ello asevero no adeudarle la cantidad reclamada, ya que era costumbre del hoy actor no hacerme devolución de los mismos y la única deuda que tengo con el hoy actor nada tenía que ver con los pagarés que exhibe.*

*En cuanto al punto de hechos marcado con el número (LXV y LXVI), lo controvierto, ya que el suscrito no tengo la certeza de haber*

*firmado un pagare en la fecha que indica el ahora actor, al igual que haya sido por el monto reclamado en el documento basal, pues tal y como lo referí dentro de la diligencia de embargo de fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, si bien existieron pagares que le fueron firmados al hoy actor, que cuando se firmaron no estaban completamente llenos pues estos se firmaban como garantía de que la aportación y la ganancia pactada con el hoy actor le sería entregada tal y como se hizo, por ello asevero no adeudarle la cantidad reclamada, ya que era costumbre del hoy actor no hacerme devolución de los mismos y la única deuda que tengo con el hoy actor nada tenía que ver con los pagarés que exhibe.*

*En cuanto al punto de hechos marcado con el número (LXVII y LXVIII), lo controvierto, ya que el suscrito no tengo la certeza de haber firmado un pagare en la fecha que indica el ahora actor, al igual que haya sido por el monto reclamado en el documento basal, pues tal y como lo referí dentro de la diligencia de embargo de fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, si bien existieron pagares que le fueron firmados al hoy actor, que cuando se firmaron no estaban completamente llenos pues estos se firmaban como garantía de que la aportación y la ganancia pactada con el hoy actor le sería entregada tal y como se hizo, por ello asevero no adeudarle la cantidad reclamada, ya que era costumbre del hoy actor no hacerme devolución de los mismos y la única deuda que tengo con el hoy actor nada tenía que ver con los pagarés que exhibe.*

*Encuanto al punto de hechos marcado con el número (LXVIX y LXX ), lo controvierto, ya que el suscrito no tengo la certeza de haber firmado un pagare en la fecha que indica el ahora actor, al igual que haya sido por el monto reclamado en el documento basal, pues tal y como lo referí dentro de la diligencia de embargo de fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, si bien existieron pagares que le fueron firmados al hoy actor, que cuando se firmaron no estaban completamente llenos pues estos se firmaban como garantía de que la aportación y la ganancia pactada con el hoy actor le sería entregada tal y como se hizo, por ello asevero no adeudarle la cantidad reclamada, ya que era costumbre del hoy actor no hacerme*

*devolución de los mismos y la única deuda que tengo con el hoy actor nada tenía que ver con los pagarés que exhibe.*

*En cuanto al punto de hechos marcado con el número (LXXI y LXXII), lo controvierto, ya que el suscrito no tengo la certeza de haber firmado un pagare en la fecha que indica el ahora actor, al igual que haya sido por el monto reclamado en el documento basal, pues tal y como lo referí dentro de la diligencia de embargo de fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, si bien existieron pagares que le fueron firmados al hoy actor, que cuando se firmaron no estaban completamente llenos pues estos se firmaban como garantía de que la aportación y la ganancia pactada con el hoy actor le sería entregada tal y como se hizo, por ello asevero no adeudarle la cantidad reclamada, ya que era costumbre del hoy actor no hacerme devolución de los mismos y la única deuda que tengo con el hoy actor nada tenía que ver con los pagarés que exhibe.*

*En cuanto al punto de hechos marcado con el número (LXXIII y LXXIV), lo controvierto, ya que el suscrito no tengo la certeza de haber firmado un pagare en la fecha que indica el ahora actor, al igual que haya sido por el monto reclamado en el documento basal, pues tal y como lo referí dentro de la diligencia de embargo de fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, si bien existieron pagares que le fueron firmados al hoy actor, que cuando se firmaron no estaban completamente llenos pues estos se firmaban como garantía de que la aportación y la ganancia pactada con el hoy actor le sería entregada tal y como se hizo, por ello asevero no adeudarle la cantidad reclamada, ya que era costumbre del hoy actor no hacerme devolución de los mismos y la única deuda que tengo con el hoy actor nada tenía que ver con los pagarés que exhibe.*

*En cuanto al punto de hechos marcado con el número (LXXV y LXXVI), lo controvierto, ya que el suscrito no tengo la certeza de haber firmado un pagare en la fecha que indica el ahora actor, al igual que haya sido por el monto reclamado en el documento basal, pues tal y como lo referí dentro de la diligencia de embargo de fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, si bien existieron pagares que le fueron firmados al hoy*

*actor, que cuando se firmaron no estaban completamente llenos pues estos se firmaban como garantía de que la aportación y la ganancia pactada con el hoy actor le sería entregada tal y como se hizo, por ello asevero no adeudarle la cantidad reclamada, ya que era costumbre del hoy actor no hacerme devolución de los mismos y la única deuda que tengo con el hoy actor nada tenía que ver con los pagarés que exhibe.*

*En cuanto al punto de hechos marcado con el número (LXXVII y LXXVIII), lo controvierto, ya que el suscrito no tengo la certeza de haber firmado un pagare en la fecha que indica el ahora actor, al igual que haya sido por el monto reclamado en el documento basal, pues tal y como lo referí dentro de la diligencia de embargo de fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, si bien existieron pagares que le fueron firmados al hoy actor, que cuando se firmaron no estaban completamente llenos pues estos se firmaban como garantía de que la aportación y la ganancia pactada con el hoy actor le sería entregada tal y como se hizo, por ello asevero no adeudarle la cantidad reclamada, ya que era costumbre del hoy actor no hacerme devolución de los mismos y la única deuda que tengo con el hoy actor nada tenía que ver con los pagarés que exhibe.*

*En cuanto al punto de hechos marcado con el número (LXXIX y LXXX ), lo controvierto, ya que el suscrito no tengo la certeza de haber firmado un pagare en la fecha que indica el ahora actor, al igual que haya sido por el monto reclamado en el documento basal, pues tal y como lo referí dentro de la diligencia de embargo de fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, si bien existieron pagares que le fueron firmados al hoy actor, que cuando se firmaron no estaban completamente llenos pues estos se firmaban como garantía de que la aportación y la ganancia pactada con el hoy actor le sería entregada tal y como se hizo, por ello asevero no adeudarle la cantidad reclamada, ya que era costumbre del hoy actor no hacerme devolución de los mismos y la única deuda que tengo con el hoy actor nada tenía que ver con los pagarés que exhibe.*

*Así pues, desde este momento objeto todos y cada uno de los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio, pues la acción*

intentada en mi contra es un claro intento de pretender un cobro ilegítimo, aseverando el hoy actor que se le adeudan dichas cantidades, mismas que como lo réferi si bien es cierto tuve tratos comerciales con el hoy actor, no menos cierto es que no se le adeuda ni por cerca la cantidad que refiere y el único adeudo que tengo para con él, es el manifestado durante la diligencia de embargo, pero reitero no tiene nada que ver con la cantidad que refiere ni los documentos en los que pretende justificar su reclamo, aunado al hecho notorio que resulta absurdo que si supuestamente el C. \*\*\*\*\* estuvo "suscribiendo" los documentos en "mi favor" por las cantidades que refiere y el SUSCRITO tal y como literalmente lo dice dentro de los puntos de contestación marcados con los números romanos II, IV, VI, VIII, XX, XXII XIV, XVI. XVIII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXX, XXXII, XXXIV, XXXVI, XXXVIII, XL, XLII, XLIV, XLVI, XLVIII. XL, XLII, XLIV, XLVIII, L, LII, LIV, LVI, LVIII, LX, LXII, LXIV, LXVI, LXVIII LXX, LXXII, LXXIV, LXXVI, LXXVIII y LXXX donde dice que en la supuesta fecha de vencimiento el suscrito "\*\*\*\*\* se negó totalmente a realizar el pago requerido en la fecha de vencimiento" (sic), RESULTA POR DEMAS ABSURDO E INCONGRUENTE que una persona "SIGA SUSCRIBIENDO DOCUMENTOS" hasta llegar a la cantidad de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTAY UN MIL PESOS cuando no se le ha pagado una vez llegada la fecha de vencimiento y esto NO UNA VEZ SINO CUARENTA VECES.

Cabe señalar que de los tratos comerciales y la inexistencia de la deuda que ahora se me reclaman existen varios testigos, entre ellos los CC. \*\*\*\*\*, personas a las que ofertare como testigos dando por ello pleno cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1198 del Código de Comercio aplicable.

Es menester hacer conocimiento de su Señoría que varios de los documentos pagarés que le firmaba al hoy actor, lo eran por que el C. \*\*\*\*\* era quien en ocasiones adquiría directamente vehículos automotor, mismos que me entregaba para ser reparados y arreglados por el suscrito para su posterior venta, por lo que una vez que se realizaba la venta antes

mencionada se le regresaba su dinero más su ganancia, sin embargo era bastante común que no me regresara los documentos pagaré que el suscrito le firmaba, ya sea en garantía de la unidad de motor o del dinero que me daba para la adquisición de los mismos. Cabe mencionar que mucha de la comunicación entre el suscrito y el demandante se realizó mediante la aplicación para celular de envío de mensajes, audios e imágenes denominada WhatsApp Messenger entre el numero \*\*\*\*\* que es propiedad del suscrito y aquellos con numero \*\*\*\*\* que son utilizados por el hoy actor, por lo que mas adelante oferto la prueba conducente para demostrar mi dicho.

*Por todo lo anterior, es que no solo deberá de absolvérseme de la acción intentada en mi contra y de las prestaciones reclamadas en su totalidad sino que también deberá de condenársele al ahora actor al pago de gastos y costas al intentar acciones improcedentes que me obligan a derogar gastos invertidos en mi defensa.” (Transcripción literal visible a fojas cuarenta y ocho a la cincuenta y siete de los autos).*

**VI.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1409 del Código de Comercio, antes de emprender el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora, la suscrita Juez entra al estudio oficioso de la vía en que la demanda se planteó ya que la misma constituye la indicación del tipo de juicio que debe seguirse para la resolución de la controversia, y porque la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público dado que la ley expresamente ordena que determinadas controversias deben tramitarse sumariamente, con la salvedad de que el juez debe estudiar de oficio si el documento fundatorio de la acción reúne las características del título ejecutivo para determinar la procedencia o no de la vía ejecutiva intentada.

Sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial número 1339, emitida por la extinta Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el apéndice 1965, cuarta parte, pág. 1163, con rubro que dice:

**“VIA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA.-** *Tratándose de juicios ejecutivos mercantiles en toda la república, aún cuando no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto, el juzgador, tanto en primera como en segunda instancia, tiene obligación, y por imponerlo los artículos 461 del Código de Procedimientos Civiles el distrito y territorios federales y 1407 del Código de Comercio, de volver a estudiar en la sentencia definitiva, de oficio, si el documento fundatorio de la acción reúne las características de un título ejecutivo que justifique la procedencia de la vía ejecutiva”.*

Precisado lo anterior, debemos partir de la base de que la vía ejecutiva mercantil oral tiene como sustento un título ejecutivo de los consignados en el artículo 1391 del Código de Comercio.

A su vez, la existencia de un título ejecutivo presupone la concurrencia en el crédito de tres elementos, a saber: a) Que sea cierto; b) Que sea líquido; y, c) Que sea exigible.

Tales elementos se satisfacen plenamente en el crédito que el demandante exige, como se evidenciará a continuación:

El crédito cuyo pago se reclama sí es cierto, pues los documentos en que la parte actora funda su pretensión están considerados como títulos ejecutivos por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, ya que los mismos consisten en títulos de crédito de los denominados pagarés, los cuales satisfacen todas las menciones para ser considerados como tal por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagaré inserta en el texto del documento; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la época y lugar de pago; la fecha y lugar en que se suscribieron los documentos; y, la firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre.

También es líquido, pues el importe cuya promesa incondicional de pago contienen está determinado por una cifra numérica de moneda, ya que el suscriptor de los documentos se obligó a pagar a su

beneficiario la cantidad total de **\$2'381,000.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.

Por último, el crédito es exigible, en atención a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré es pagadero a la fecha de su vencimiento, y de los documentos base de la acción se desprende que el documento valioso por la cantidad de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS** venció el *nueve de noviembre de dos mil veinte*; el documento por la cantidad de **OCHENTA MIL PESOS** venció el *nueve de noviembre de dos mil veinte*; el documento por la cantidad de **SESENTA Y CINCO MIL PESOS** venció el *nueve de noviembre de dos mil veinte*; el documento 1/1 por **DOSCENTOS VEINTE MIL PESOS** venció el *quince de julio de dos mil diecinueve*; el documento 1/1 por **CATORCE MIL PESOS** venció el *trece de junio de dos mil diecinueve*; el documento 1/1 por **CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS** venció el *catorce de junio de dos mil diecinueve*; el documento 1/1 valioso por la cantidad de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS** venció el *once de junio de dos mil diecinueve*; el documento 1/1 valioso por la cantidad de **VEINTIDÓS MIL PESOS** venció el *nueve de noviembre de dos mil diecinueve*; el documento 1/1 valioso por la cantidad de **VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS** venció el *diecinueve de mayo de dos mil diecinueve*; el documento 1/1 valioso por la cantidad de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS** venció el *once de febrero de dos mil diecinueve*; el documento 1/1 valioso por la cantidad de **VEINTIOCHO MIL PESOS** venció el *seis de diciembre de dos mil dieciocho*; el documento 1/1 valioso por la cantidad de **ONCE MIL PESOS** venció el *dieciocho de enero de dos mil diecinueve*; los documentos 1/3, 2/3 y 3/3 valioso cada uno por la cantidad de **CINCUENTA MIL PESOS** vencieron el *veintidós de marzo de dos mil diecinueve, dieciocho de febrero de dos mil diecinueve y dieciocho de marzo de dos mil diecinueve*, respectivamente; los documentos 1/5, 2/5, 3/5, 4/5 y 5/5 valiosos cada uno por la cantidad de **CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS** vencieron el *veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, veintiocho*

*de enero de dos mil diecinueve, veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, y veintisiete de abril de dos mil diecinueve, respectivamente; el documento 1/2 valioso por la cantidad de **VEINTICINCO MIL PESOS** venció el *quince de febrero de dos mil diecinueve*; el documento 2/2 valioso por la cantidad de **CIEN MIL PESOS** venció el *veintiuno de marzo de dos mil diecinueve*; el documento 1/3 valioso por la cantidad de **CINCUENTA MIL PESOS** venció el *dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho*, el documento 2/3 valioso por la cantidad de **CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS** venció el *quince de junio de dos mil diecinueve*; el documento 3/3 valioso por la cantidad de **CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS** venció el *quince de julio de dos mil diecinueve*, los documentos 1/3, 2/3 y 3/3 valiosos cada uno por la cantidad de **CINCUENTA MIL PESOS**, vencieron el *diecinueve de mayo de dos mil diecinueve*, el *diecinueve de junio de dos mil diecinueve* y el *diecinueve de julio de dos mil diecinueve*, el documento 3/3 valioso por la cantidad de **TREINTA Y DOS MIL PESOS** venció el *veinte de febrero de dos mil diecinueve*; el documento 5/5 valioso por la cantidad de **VEINTIOCHO MIL PESOS** venció el *dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho*, el documento 1/3 valioso por la cantidad de **TREINTA Y CINCO MIL PESOS** venció el *dieciocho de mayo de dos mil diecinueve*; el documento 3/3 valioso por la cantidad de **CIEN MIL PESOS** venció el *veintinueve de enero de dos mil diecinueve*; el documento 1/4 valioso por la cantidad **TREINTA Y DOS MIL PESOS** venció el *veinte de diciembre de dos mil dieciocho*; el documento 2/4 por la cantidad de **TREINTA Y DOS MIL PESOS** venció el *diecinueve de enero de dos mil diecinueve*; el documento 4/4 por la cantidad de **TREINTA Y DOS MIL PESOS** venció el *veinte de marzo de dos mil diecinueve*; el documento 1/4 por la cantidad de **TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS** venció el *veintiséis de abril de dos mil diecinueve*; el documento 3/4 por la cantidad de **TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS** venció el *veintiséis de junio de dos mil diecinueve*; el documento 4/4 por la cantidad de **TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS** venció el *veintiséis de julio de dos mil diecinueve*, el documento 1/2 por la*

cantidad de **CINCUENTA MIL PESOS** venció el *veintidós de junio de dos mil diecinueve*; y el documento 2/2 por la cantidad de **CINCUENTA MIL PESOS** venció el *veintidós de julio de dos mil diecinueve*.

Así entonces, si el crédito cuyo pago el accionante demanda es cierto, líquido y exigible, al estar consignado en los títulos de crédito con las menciones necesarias que para su confección la ley impone, luego entonces, en términos de lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, es procedente la vía ejecutiva mercantil oral en que la demanda se planteó.

Siendo además procedente la Vía en la que se demanda, acorde con lo que establecen los artículos 1390 Ter y 1390 Ter 1, los cuales a la letra señalan:

*“ARTÍCULO 1390 TER.- El procedimiento ejecutivo a que se refiere este Título tiene lugar cuando la demanda se funda en uno de los documentos que traigan aparejada ejecución previstos en el artículo 1391.”*

*“ARTÍCULO 1390 TER 1.- La vía indicada en el artículo que antecede procede siempre y cuando el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, debiendo actualizarse dichas cantidades anualmente.*

*...”*

Y en el presente caso, la suerte principal reclamada lo es de **\$2'381,000.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por lo que encuadra en el supuesto de los artículos transcritos.

**VII.-** Procede esta juzgadora a estudiar en primer término las excepciones opuestas por la parte demandada, ya que al ser los documentos base de la acción títulos de crédito que traen aparejada ejecución, constituyen una prueba pre constituida con valor probatorio pleno y en este

caso corresponde a la parte demandada desvirtuar su contenido, al efecto resultan aplicables los siguientes criterios:

No. Registro: 392,525.- Jurisprudencia.- Materia(s): Civil.- Quinta Época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Apéndice de 1995.- Tomo IV, Parte SCJN.- Tesis: 398.- Página: 266.- Genealogía: APENDICE AL TOMO XXXVI:NO APA PG.- **“TITULOS EJECUTIVOS.-** Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción”.- Quinta Época: Tomo XXVI, pág. 982. Recurso de súplica. Cía. Industrial Azucarera, S. A. 3 de junio de 1929. Cinco votos.- Recurso de súplica 40/25. Silva Francisco B. 2 de mayo de 1930. Mayoría de tres votos.- Recurso de súplica 24/30. W. M. Jackson Inc. 27 de marzo de 1931. Unanimidad de cuatro votos.- Amparo civil directo 2002/30. Cuevas Rodolfo. 10 de julio de 1931. Unanimidad de cuatro votos.- Amparo civil directo 1376/30. V. vda. de Lechuga Francisca y coag. 2 de septiembre de 1931. Unanimidad de cuatro votos.

No. Registro: 207,536.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Octava Época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988.- Tesis: Página: 381.- Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 198, página 206.- **“TITULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO.-** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción"; esto significa que los documentos ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a la actora, a quien corresponde la carga de la prueba

del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas”.- Amparo directo 8294/86. Atoyac Textil, S.A. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.- Amparo directo 623/74. Richard S. Rhodes. 9 de septiembre de 1974. Ponente: Rafael Rojina Villegas.- Séptima Época, Volumen 69, Cuarta Parte, página 67.- Nota: Esta tesis también aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Cuarta Parte, página 181, bajo el rubro "TITULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCION DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA".

El demandado al dar contestación a la demanda, señala que no existe adeudo alguno, ya que las partes han sostenido tratos comerciales y que los documentos se firmaban en garantía de las negociaciones en donde el demandado le reintegraba el valor de las mercancías automotrices que le vendía y que le pagaba con un ganancial, pero que por lo general cuando le pagaba no le entregaba el documento; que por otro lado, los documentos se firmaban en blanco por lo que no tiene la certeza de que sean las cantidades y las firmas.

Sin embargo, teniendo el demandado la carga probatoria a fin de acreditar sus excepciones, no ofreció medio de prueba suficiente a fin de acreditarlas, ya que las que ofreció se declararon desiertas.

**VIII.-** La suscrita Juez, en el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , estima que la misma sí quedó debidamente probada en la causa, en base a lo siguiente:

Establece el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que la acción cambiaria se puede ejercitar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito.

Con las documentales privadas, relativas a los documentos fundatorios de la acción, constituidos por títulos de crédito de los denominados pagarés cuya eficacia probatoria es plena al tenor de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, queda debidamente probado que los días *veinte de mayo de dos mil diecinueve, veinte de abril de dos mil diecinueve, veinte de marzo de dos mil diecinueve, quince de junio de dos mil diecinueve, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, catorce de mayo de dos mil diecinueve, catorce de mayo de dos mil diecinueve, nueve de marzo de dos mil diecinueve, diecinueve de abril de dos mil diecinueve, once de enero de dos mil diecinueve, veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, dieciocho de enero de dos mil diecinueve, veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, veintiuno de enero de dos mil diecinueve, doce de noviembre de dos mil dieciocho, quince de mayo de dos mil diecinueve, diecinueve de abril de dos mil diecinueve, veinte de noviembre de dos mil dieciocho, dieciséis de julio de dos mil dieciocho, quince de mayo de dos mil diecinueve, doce de noviembre de dos mil dieciocho, veinte de noviembre de dos mil dieciocho, veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, veintiséis de abril de dos mil diecinueve, y veintidós de mayo de dos mil diecinueve*, el demandado **\*\*\*\*\***, suscribió cuarenta pagarés a favor de **\*\*\*\*\***, por la cantidad total de **\$2'381,000.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, obligándose a pagar dicha cantidad al día siguiente del vencimiento de cada uno de los pagarés, siendo que el documento valioso por la cantidad de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS** venció el *nueve de noviembre de dos mil veinte*; el documento por la cantidad de **OCHENTA MIL PESOS** venció el *nueve de noviembre de dos mil veinte*; el documento por la cantidad de **SESENTA Y CINCO MIL PESOS** venció el *nueve de noviembre de dos mil veinte*; el documento 1/1 por **DOSCENTOS VEINTE MIL PESOS** venció el *quince de julio de dos mil diecinueve*; el documento 1/1 por **CATORCE MIL PESOS** venció el *trece de junio de dos mil diecinueve*; el documento 1/1 por **CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS**

venció el *catorce de junio de dos mil diecinueve*; el documento 1/1 valioso por la cantidad de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS** venció el *once de junio de dos mil diecinueve*; el documento 1/1 valioso por la cantidad de **VEINTIDÓS MIL PESOS** venció el *nueve de noviembre de dos mil diecinueve*; el documento 1/1 valioso por la cantidad de **VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS** venció el *diecinueve de mayo de dos mil diecinueve*; el documento 1/1 valioso por la cantidad de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS** venció el *once de febrero de dos mil diecinueve*; el documento 1/1 valioso por la cantidad de **VEINTIOCHO MIL PESOS** venció el *seis de diciembre de dos mil dieciocho*; el documento 1/1 valioso por la cantidad de **ONCE MIL PESOS** venció el *dieciocho de enero de dos mil diecinueve*; los documentos 1/3, 2/3 y 3/3 valioso cada uno por la cantidad de **CINCUENTA MIL PESOS** vencieron el *veintidós de marzo de dos mil diecinueve, dieciocho de febrero de dos mil diecinueve y dieciocho de marzo de dos mil diecinueve*, respectivamente; los documentos 1/5, 2/5, 3/5, 4/5 y 5/5 valiosos cada uno por la cantidad de **CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS** vencieron el *veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, veintiocho de enero de dos mil diecinueve, veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, y veintisiete de abril de dos mil diecinueve*, respectivamente; el documento 1/2 valioso por la cantidad de **VEINTICINCO MIL PESOS** venció el *quince de febrero de dos mil diecinueve*; el documento 2/2 valioso por la cantidad de **CIEN MIL PESOS** venció el *veintiuno de marzo de dos mil diecinueve*; el documento 1/3 valioso por la cantidad de **CINCUENTA MIL PESOS** venció el *dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho*, el documento 2/3 valioso por la cantidad de **CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS** venció el *quince de junio de dos mil diecinueve*; el documento 3/3 valioso por la cantidad de **CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS** venció el *quince de julio de dos mil diecinueve*, los documentos 1/3, 2/3 y 3/3 valiosos cada uno por la cantidad de **CINCUENTA MIL PESOS**, vencieron el *diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, el diecinueve de junio de dos mil diecinueve y el diecinueve de julio de dos mil diecinueve*, el documento 3/3 valioso por la

cantidad de **TREINTA Y DOS MIL PESOS** venció el *veinte de febrero de dos mil diecinueve*; el documento 5/5 valioso por la cantidad de **VEINTIOCHO MIL PESOS** venció el *dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho*, el documento 1/3 valioso por la cantidad de **TREINTA Y CINCO MIL PESOS** venció el *dieciocho de mayo de dos mil diecinueve*; el documento 3/3 valioso por la cantidad de **CIEN MIL PESOS** venció el *veintinueve de enero de dos mil diecinueve*; el documento 1/4 valioso por la cantidad **TREINTA Y DOS MIL PESOS** venció el *veinte de diciembre de dos mil dieciocho*; el documento 2/4 por la cantidad de **TREINTA Y DOS MIL PESOS** venció el *diecinueve de enero de dos mil diecinueve*; el documento 4/4 por la cantidad de **TREINTA Y DOS MIL PESOS** venció el *veinte de marzo de dos mil diecinueve*; el documento 1/4 por la cantidad de **TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS** venció el *veintiséis de abril de dos mil diecinueve*; el documento 3/4 por la cantidad de **TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS** venció el *veintiséis de junio de dos mil diecinueve*; el documento 4/4 por la cantidad de **TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS** venció el *veintiséis de julio de dos mil diecinueve*, el documento 1/2 por la cantidad de **CINCuenta MIL PESOS** venció el *veintidós de junio de dos mil diecinueve*; y el documento 2/2 por la cantidad de **CINCuenta MIL PESOS** venció el *veintidós de julio de dos mil diecinueve*.

Todo lo anterior se considera probado en virtud de que así se deduce de la literalidad de los documentos que se analizan, los cuales prueban plenamente en contra de **\*\*\*\*\*** en términos de lo dispuesto por el artículo 1298 del Código de Comercio, pues su contenido no fue desvirtuado por prueba en contrario que hiciera desmerecer los datos en ellos consignados.

Documentos que al obrar en poder de la parte actora, de acuerdo a lo que establecen los artículos 129 y 130 de la mencionada ley, deducen una presunción legal a su favor de que los mismos no han sido cubiertos, y dicha presunción tiene pleno valor de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1282 y 1305 del Código de Comercio.

Lo anterior provoca la procedencia de la acción cambiaria directa ejercitada en contra de **\*\*\*\*\***, ya que de acuerdo a lo establecido

por los artículos 150 fracción I, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la misma procede en contra del librador por la falta de pago total o parcial, queda demostrado que el suscriptor de los pagarés \*\*\*\*\* mantiene un adeudo derivado de los mismos a favor del actor, es decir, no cumplió con la promesa incondicional de pago a que se obligó al suscribir los multicitados documentos base de la acción, pues fueron presentados para su pago, y no se obtuvo el pago de los mismos, razón suficiente para declarar procedente la pretensión de la parte actora por lo que toca a dichos documentos .

En tal orden de ideas, se declara procedente la acción cambiaria directa que promoviera \*\*\*\*\* .

**IX.-** En base a las consideraciones que anteceden, se declara que la parte actora \*\*\*\*\* probó los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa que ejercitó en contra de \*\*\*\*\* .

Ahora bien, demanda \*\*\*\*\* por el pago de los intereses moratorios a razón de la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), conjuntamente con los parámetros guías establecidos en la Jurisprudencia 1ª. /J, 57/2016 (10ª.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y siendo que de los documentos exhibidos como fundatorios de la acción, se advierte que únicamente se pactaron intereses en el pagaré 3/3 valioso por la cantidad de **CIEN MIL PESOS**, a razón del **10% mensual**, es decir, en todos los demás documentos no existe un pacto convencional de intereses, caso en el cual es procedente una regulación de intereses, y en este sentido en primer término se procede a resolver al respecto:

Aunque el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convención de intereses, tal pacto sólo es válido cuando no sea usurario, por lo que si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada por las partes es notoriamente usuraria, puede reducirla de oficio de manera prudencial, lo anterior ya que de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, por lo tanto el libre pacto de intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Así, para proceder a la determinación de si los intereses pactados resultan usurarios, se deben tomar en cuenta las condiciones particulares del caso, las que se obtienen de las constancias de autos, y que generan convicción de la usura, circunstancias tales como el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen, el destino del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías, las tasas de interés de las instituciones bancarias, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del crédito, las condiciones del mercado.

De este modo, y de los parámetros que se exponen, resulta que de autos no se desprende de manera fehaciente cuál es la relación entre las partes; que tanto el actor como el demandado son personas físicas, sin que se deduzca su actividad; no se deduce el destino del crédito; que el monto del crédito amparado en el pagaré 3/3 lo fue por **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** y se pactó un interés moratorio a razón del **diez por ciento mensual**, es decir, **ciento veinte por ciento anual**; que el documento base de la acción se firmó el **doce de noviembre de dos mil dieciocho** y se pactó como fecha de pago el día **veintinueve de enero de dos mil diecinueve**; sin que se establecieran garantías; que es de conocimiento común que las tasas de interés interbancarias fluctúan entre un treinta por ciento y un sesenta por ciento anual, siendo las tasas más altas las que corresponden a tarjetas de crédito o préstamos personales, lo que puede ser corroborado en la página de internet de la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USURARIOS Y SERVICIOS FINANCIEROS [http://www.condusef.gob.mx/PDFs/cuadros\\_comparativos/comisiones/parametros\\_tc.pdf](http://www.condusef.gob.mx/PDFs/cuadros_comparativos/comisiones/parametros_tc.pdf) ; que la variación del índice inflacionario entre la fecha en que se suscribió el documento base de la acción y la fecha en que se presentó la

demanda, que lo fue en el mes de **mayo de dos mil veintiuno**, fue del cuatro por ciento, según dato aportado por el INEGI en su página de internet <http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/CalculadoraInflacion.aspx> ; en cuanto a las condiciones de mercado no se advierte ninguna condición especial.

Con todo lo anterior, se concluye que en el caso particular, la tasa de interés pactada resulta notoriamente usuraria, al advertirse que el beneficiario del pagaré base de la acción, abusó de la necesidad que tenía el demandado para obtener un préstamo por la cantidad de **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, haciendo que lo firmara, y le impuso un interés que resulta excesivo a razón del **diez por ciento mensual**, esto es, un **ciento veinte por ciento anual**, lo que evidentemente va más allá de un rendimiento razonable, no existiendo motivo justo para estimar que la parte acreedora debe obtener una ganancia de tal magnitud.

Ahora bien, en el presente caso, resulta conveniente destacar que se pactó una tasa de interés a razón de **diez por ciento mensual**, lo que se traduce en un **ciento veinte por ciento anual**; porcentaje que resulta superior al establecido incluso por las instituciones bancarias para operaciones análogas como lo son las tarjetas de crédito y créditos personales y de nómina.

Al respecto, cabe aclarar que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, supletoria de ésta en términos del artículo 2º fracción II, así como tampoco el Código Civil Federal, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora.

No obstante ello, el Código Civil del Estado de Aguascalientes sí contiene disposición normativa que regula específicamente el concepto de los intereses en los artículos 1965 y 2266, que establecen que el interés legal es el del nueve por ciento anual y el convencional el que fijen las partes, el cual no puede exceder del treinta y siete por ciento anual y de exceder, el juez de oficio deberá disminuirla hasta establecerla dentro de dicho límite.

Así, esta autoridad considera en que el aludido parámetro no resulta gravoso para la parte morosa, pues por una parte resulta más acorde a las tasas de intereses bancarias que se prevén para operaciones análogas y por otra parte que el acreedor obtenga una ganancia justa, tomando en consideración que el índice inflacionario en el período como el aquí analizado no lo rebasa el cuatro por ciento.

Por todo lo anterior y tomando en consideración lo que disponen los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta procedente la reducción de los intereses que son reclamados, a fin de que solo se cubra un **treinta y siete por ciento anual** sobre la cantidad consignada en el pagaré.

Ahora bien, de los restantes treinta y nueve pagarés base de la acción exhibidos, se advierte que las partes no pactaron intereses, siendo que ante la falta de pacto de los mismos, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual a la letra establece que ***“Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”***; sin embargo, y tomando en consideración que la parte actora reclama una tasa de interés distinta a la legalmente aplicable, lo procedente es absolver a la parte demandada del pago de los mismos.

En consecuencia, se condena a **\*\*\*\*\*** para que realice el pago de la cantidad de **\$2'381,000.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal, que se encuentra amparada en los títulos de crédito fundatorios de la acción, con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se condena al demandado **\*\*\*\*\*** a pagar a la parte actora los intereses moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual** generados sobre el pagaré de fecha *doce de noviembre de dos mil dieciocho*,

valioso por *CIEN MIL PESOS*, a partir de la fecha de vencimiento del mismo y hasta el pago total del adeudo, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia .

Se absuelve al demandado **\*\*\*\*\*** del pago de los intereses moratorios generados respecto de los diversos documentos fundatorios de la acción.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 Código de Comercio, toda vez que fueron acogidas las prestaciones del actor, se condena a **\*\*\*\*\*** al pago de gastos y costas a favor de la actora, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que la demandada no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos **1321, 1322, 1325, 1328, 1329 y 1330** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

**SEGUNDO .-** Se declara procedente la vía **Ejecutiva Mercantil Oral** intentada por la parte actora.

**TERCERO .-** Procedió la acción cambiaria directa que ejercitara **\*\*\*\*\*** , en contra de **\*\*\*\*\*** .

**CUARTO .-** Se condena a **\*\*\*\*\*** , para que realice el pago de la cantidad de **\$2'381,000.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal, que se encuentra amparada en los títulos de crédito fundatorios de la acción, con fundamento en el artículo **152** fracción **I** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**QUINTO .-** Se condena al demandado **\*\*\*\*\*** , a pagar a la parte actora los intereses moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual** generados sobre el pagaré de fecha *doce de noviembre de dos*

mil dieciocho, valioso por *CIEN MIL PESOS*, a partir de la fecha de vencimiento del mismo y hasta el pago total del adeudo, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia .

**SEXTO.**- Se absuelve al demandado **\*\*\*\*\***, del pago de los intereses moratorios generados respecto de los diversos documentos fundatorios de la acción.

**SÉPTIMO.**- Se condena a **\*\*\*\*\***, al pago de gastos y costas a favor de la parte actora.

**OCTAVO.**- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que la demandada no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

**NOVENO.**- Notifíquese y cúmplase.

**A S Í**, lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada FABIOLA MORALES ROMO**, que autoriza.- Doy Fe.

Juez

Secretaria

**VERÓNICA PADILLA GARCÍA.**

**FABIOLA MORALES ROMO.**

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos en fecha **veinte de octubre de dos mil veintiuno.**- Conste.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **0206/2021** en fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**, constante de **cuarenta y ocho** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.